

GOBERNACION

DEL ESTADO LIBRE DE LAS

TAMAULIPAS.

CIRCULAR.

El Gobernador del Estado de las Tamaulipas á todos sus habitantes—SABED—Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

N. 11. El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas considerando que á veces no basta el estímulo de la probidad para que los altos funcionarios llenen sus deberes: que de estas faltas resultan perjuicios gravísimos al Estado, y deseando prevenirlos ó en sus casos corregirlos decreta por ley general lo que sigue:

ART. 1. Cuando un Diputado propietario ó Suplente fuere llamado por el Congreso ó por la Comision permanente á sesiones de qualquiera clase y en qualquiera tiempo y no concurriere el dia señalado, la autoridad que lo llamó calificará las causas que alegue para no concurrir, y no estimandose bastantes, la misma autoridad le impondrá una multa que no excederá de quinientos pesos. Esta se exigirá irremisiblemente, y el Diputado se llamará de nuevo.

ART. 2. Si el Diputado llamado segunda vez no concurre al plazo señalado, la autoridad que lo llamó calificará las excusas que alegue, y no estimandolas bastantes le impondrá multa doble de la primera y se volverá á llamar.

ART. 3. Si tercera vez llamado el Diputado no se presentare al plazo que se le ha señalado: la autoridad que lo llamó calificará las excusas que dé, y no teniendolas por bastantes se declarará el Diputado en el caso del artículo 5.º de la ley del Estado de 27. de Agosto de 1825. se hará lo prevenido en el artículo 6.º de dicha ley, y al Diputado se impondrán las penas del artículo 7.º de ella.

ART. 4. La Comision permanente para imponer estas multas obrará de acuerdo con el Gobierno.

ART. 5. Si por que alguno llamado la primera vez no concurrió, se le há impuesto multa, y comparece dentro de la mitad del nuevo termino que se le asignó, la autoridad que hizo la citacion calificará los motivos que alegue para no haber comparecido y podrá revocar la multa impuesta.

ART. 6. La Comision permanente avisará al Congreso de lo que sobre esto hubiere resuelto, y el Congreso dispondrá que se cumpla lo que la Comision decretó. Cuando el Congreso receda cuidará la Comision permanente de que se lleven a efecto las resoluciones del Congreso sobre estos asuntos.

ART. 7. Los Presidentes y Secretarios de las juntas electorales de partido que al tercero dia de celebrada la junta no remitieren los testimonios de las actas prevenidos en los artículos 70. y 71 de la Constitucion del Estado, serán multados desde veinte y cinco hasta doscientos pesos por el Gobierno á consulta de su Consejo. Si se probare suplantacion de fecha en dichos testimonios serán castigados los Presidentes y Secretarios con las penas señaladas á los quebrantadores de la fé publica.

ART. 8. Las multas que por esta ley se impongan se aplicarán á los fondos del Estado.

Comuniquese al Poder Ejecutivo del Estado quien lo hará imprimir, publicar y circular. En Ciudad—Victoria á 25. de Enero de 1826. —Tercero de la instalacion del Congreso de este Estado.—José Miguel de la Garza Garcia, Diputado Presidente. —Suca.



Menomuceno de la Barrera, Diputado Secretario — *José Indalecio Fernández*, Diputado
Secretario Suplente.

Por tanto mando se imprima, publique, y circule, y se le dé el debido cumplimiento.
Ciudad—Victoria Enero 31. de 1826.—Tercero de la instalacion del Congreso de
este Estado.

Lucas Fernandez



Jose Rafael Benavides

Secretario

